

IN  
PROCESSV  
PROCVRATO.  
FISCAL.

SUPER EXECVTIONE.

Responsum.



Vnque en el incidente que aora se trata, de réuo-  
car la sentencia que se ha dado, acerca de la exe-  
cucion q̄ se ha hecho en el vino q̄ cada año se pa-  
ga al Prior de Santa Christina; la duda se funda,  
en q̄ no se mandò executar sino los fructos domi-  
nicales, y que son dezimales los del vino, por la  
distincion que hazen de vnos a otros los testigos que han deposa-  
en este incidente por el Prior. Pero no obstante esta distincion  
que hazen los testigos, la dicha cantidad de vino, aunque se pagase  
por dezima en respecto del Prior de Santa Christina, a quien se pa-  
ga, y en cuyo poder se halla, no es dezimal, sino drecho dominical.

Para lo qual se ha de presuponer, que en Aragon las dezimas  
que pertenecen al Rey en los lugares que son, o fueron suyos, no  
tienen calidad de dezimas, ni es drecho espiritual, sino temporal; y  
en esto no ay duda, porque como dize la *Rota decis. 702. num. 7. p. 1.*  
*penes Farinac.* aun en la mayor parte de España las dezimas por esta  
causa estan en poder de Seglares, y tienen calidad de bienes tem-  
porales. Y esto es tan notorio en Aragon, que no ay cosa que lo sea  
mas, como lo dixeron los Consejeros de la Competencia de Luys  
Tucar con el lugar de Villanueva de la Guerba, referida en el Re-  
gente Sesse *decis. 162. à num. 31.* donde aunque vno fue por la Igle-

A

fia, di-

sia, diziendo que aquellos frutos eran solo dezimales espirituales, pero concuerda con los demas, y tiene por notorio, que dependiendo la concesion de los frutos, y del lugar, de concession de su Magestad, que aquella dezima con lo demas comprehendido en la concesion es temporal, y del conocimiento del Seglar. En nuestro caso es cierto que todo lo que posee el Prior de Santa Christina, en el lugar de Castejon de Valdejasa, lo tiene por donacion que hizieron a la Dignidad los Señores Reyes, y por auer sido presentado a essa Dignidad por su Magestad, y es notorio que con el dominio, y con el drecho que le dio el Rey, se le transfirió titulo de cobrar estos drechos que el llama dezimas. Y cobrandolo todo como señor y cesionario de los Reyes, no puede pretender que le pertenecen como a Eclesiastico, que *ratione cure* tenga drecho para poderlos cobrar, porque ni el lo es, ni oy lo puede ser, y no auiedo capacidad en el para cobrarlas como dezimas, assi por respecto del donante, como del donatario, no pueden ser frutos espirituales sino temporales. Porque conforme a drecho Canonico a quien toca cobrar los frutos dezimales, es al Cura de las almas del lugar donde se cogen, y sin priuilegio particular del Sumo Pontifice, no puede pertenecer a otro, como dize la *Rota Farinac. 420. num. 6. p. 1.* En este caso no consta que pertenezca drecho de cobrar por priuilegio del Sumo Pontifice, sino por la presentacion que hizo el Rey del Prior en la Dignidad, luego no siendo el el Cura, se ha de entender, que todos estos frutos los cobra en fuerça de la donacion que hizieron los Reyes a la Dignidad deste lugar con todos sus emolumentos.

Secundo, el Prior en todo el discurso destas firmas, y apellido, y y su execucion ha confessado ser todo el conocimiento del Iuez Seglar, señaladamente quando auiendo pretendido que por ser frutos Eclesiasticos los de esta Dignidad, deuian ser del conocimiento del Eclesiastico, obtuuo inhibicion, y la Corte declaró que no podia passar adelante en la pretension que tenia, y desengañado desso, desistio de la *fori declinatoria*, la qual si fuera legitima, en respecto de los frutos de la dezima limitara su pretension, alomenos al vino no dando lugar a que del todo se repeliesse la inhibicion que auia presentado. Lo qual no solo no hizo, antes bien auiendose executado

do el vino, y tranzado, por su parte no ha opuesto la fori declinatoria, como pudiera si fueran dezimas espirituales, sino solamente alegar, que no se auia proueydo execucion, sino en los fructos dominicales, y que declarasse la Corte, que no auia querido comprehender el drecho espiritual de las dezimas: las quales si fueran dessa calidad, auia incapacidad en el Iuez Seglar para hazer aquella declaracion, y quien lo auia de conocer y determinar, auia de ser el Iuez Eclesiastico, como se ha declarado muchas vezes en Competencias, hiziendo distincion de los fructos de dezimas espirituales a los otros. Y no auendolo pretendido el Prior, ingenuamente confesò, y confiessa, que el conocimiento destas dezimas es del Iuez Seglar, y por configuiente, que son dezimas temporales, y comprehendidas en los drechos dominicales.

Tertio, aunque pertenezcan a Dignidad, pues es por donacion de los Reyes señores de las dezimas de los lugares que ganaron de los Moros por los privilegios Apostolicos, como fueron Seculares en los Reyes, lo son tambien en los Eclesiasticos a quien las concedieron: y assi lo confiessa la Rota en las dezimas que concedio el señor Rey Don Jayme a la Aseo de Valencia, *earum naturam per hanc translationem non fuisse inmutatam, ex Seraphino decis. 1295. in fine.* Y en respecto de las que los Reyes concedieron a la Iglesia Cathedral de Tortosa, lo dize con mucha curiosidad el señor Regente Leon *in decis. 3.* donde añade en el fin, que se declaró que aquellas dezimas, aunque transferidas a Iglesia, quedaron con la misma calidad de dezimas temporales, y del conociemto del Iuez Seglar, y aunque no lo refieren, lo dixo el autor que no se puede alegar, cuyas palabras refiere *Bleynan de Beneficijs tit. de profana dezimatione à nu. 22. fol. 69.* donde refiere algunos arrestos de Francia, en los quales se determinò, que estas dezimas, quedan con calidad de temporales, aunque se transfieran a personas Eclesiasticas.

Quarto, no se yo como se ha de presumir que por otro titulo le pertenece esta cobrança de las dezimas a la Dignidad del Priorato de Santa Christina, constando que este lugar lo tiene la Dignidad por donacion de los Reyes, a los quales se concedieron las dezimas de todos los lugares de Aragon con indultos Apostolicos, porque se auia de presumir, que los Reyes no transfirieron las de-

4

zimas con el lugar, lo qual no se presume; antes bien lo contrario, porque como al tiempo de la donacion del lugar, las dezimas eran de los Reyes, y assi eran temporales, en este caso dicen los DD. que per donationem Castri se transfieren tambien las dezimas *Ancharra. in cap. ex literis num. 7. de iure patronatus, optime Ramon. cons. 47. à num. 9. & cons. 48. num. 6.* Y auiedose de presumir que se transfirio la dezima en la donacion, no se puede inferir que alio titulo le pertenezca a la Dignidad del Prior, sino por la donacion del Rey, y por consiguiente es derecho dominical como los demas frutos, cuya cobrança le pertenecen en fuerça del titulo que ay à parte rei en fuerça del qual in dubio, se ha de presumir la possession que tiene el Prior, y no en fuerça de titulo imaginado, al qual contradize aun la habilidad y capacidad del Prior que oy es en respeto de la cobrança de dezimas espirituales.

Quinto, esto se ha determinado diuersas vezes en Competencias donde se ha resuelto, que estas dezimas por auer sido primero de los Reyes tienen calidad de Seculares, y que son del conocimiento del Iuez Seglar. Pero en mas fuertes terminos en la Real Audiencia in processu Don Christophori Ganoguera, & aliorum super Ciuili, a 22. de Abril, y a 7. de Mayo del año 1616. donde se trataua de vnas dezimas que pretendian en las Moreras los Prior y Frayles del Conuento de San Iuan de Caspe, por ser Curas de de aquella Villa, y administrarles los Sacramentos a sus vezinos, y las otras que le pertenecian a la Religion, por la donacion de los Reyes; de la qual se colegia, que auiendole dado a la Religion, la Villa le dio tãbien las dezimas de la manera que les pertenecia a los Reyes por indultos Apostolicos. Y se declarò, que aunque lo que cobrauan de los particulares, el Prior y Conuento de Caspe, por la administraciõ de los Sacramentos, era propriamente dezima, y priuatiuamente del conocimiento del Iuez Eclesiastico, y en el Seglar auia incapacidad para conocer de aquellos frutos; pero todos los otros que no se cobrauan por los mismos Curas, sino por el Señor que era la Religion y su Baylio, aunque fueffen dezimales, eran seculares, y propriamente derechos dominicales, y del conocimiento del Iuez seglar: De lo qual se colige quan claramente determinò el Consejo, que los frutos, los quales cobra el Señor donatario

tario de los Reyes, qualesquiera que sean, aunque se digan dezimales, y lo huuiessen sido desde su principio en el donante y donatario, no son sino dominicales, aunque los que se dieren al Cura que en Castejon de Val de jassa administra los Sacramentos, sean dezima espiritual, pero no la que se paga al Señor, porque serian dos dezimas, con los mismos priuilegios y prerogatiuas, en perjuicio de los vezinos y de su Magestad, queriendo el Prior eximir de la paga de los derechos Reales, no solo lo que se da al Cura que administra los Sacramentos, sino tambien lo que el Prior cobra para si, quod esse nulla ratione debet.

De todo lo qual se colige, que no obstante que digan los testigos, que la cobrança del vino, es derecho de dezima diferente del Dominical que consiste en otros frutos, que con todo esso, essas dezimas son derechos Dominicales en el Prior, y en el se pueden executar como todos los otros frutos Dominicales para la cobrança destes derechos Reales.

## Doct̄or Augustinus de Morlanes Fisci Aduocatus.

